

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo Hipotecario (76001310300920200020100)

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se le autorice autorización para notificar al demandado **HUGO VITERI NEIRA**, al correo electrónico hugoviterineira@yahoo.es, en razón que en la demanda quedó plasmado un correo electrónico errado.

Como quiera que la solicitud es procedente, el juzgado

RESUELVE:

AUTORIZAR a la parte demandante para que intente la notificación del demandado **HUGO VITERI NEIRA**, a través del correo electrónico hugoviterineira@yahoo.es.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c18ac17f936a9635ffd0613d910ba95a247dfac46cd74b3e129916ebcb960b**
Documento generado en 26/07/2021 02:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009202000225-00

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Señala la parte demandante que en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, se permite reformar la presente demanda, para incluir dentro del presente asunto el pagaré No. 008 del 15 de diciembre de 2019, con vencimiento pactado para el 15 de julio de 2015.

Como quiera que la solicitud cumple con las exigencias previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso, se aportó el poder No. 008 del 15 de diciembre de 2019 el cual está firmado por el representante legal de la sociedad ejecutada **AGROINDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA GAVIGAN S.A.S.**, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la reforma de la demanda ejecutiva singular promovida por **JORGE HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ** contra la sociedad **AGROINDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA GAVIGAN S.A.S.**

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, **ORDENAR** a la sociedad **AGROINDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA GAVIGAN S.A.S** que pague a favor de **JORGE HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ**, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

La suma de USD 15.884 por concepto de capital, representados en el pagaré 008, junto con los respectivos intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde julio 16 de 2021 hasta su cancelación total.

Tercero.- Córrese traslado de la reforma a la parte demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días de la notificación por estado de esta providencia.

Cuarto.- El presente proveído se le notifica a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7895e9839245be51751c3d7fce1c1428c135bea32308cd93ea958d0a0671529**
Documento generado en 26/07/2021 02:48:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009202100068-00

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas negativas dadas a los oficios de embargo Nros. 188 y 189 del 31 de mayo de 2021, por las entidades Bancarias Finandina, Itaú, Popular, la Nueva EPS S. A.

Igualmente, se pone en conocimiento de la parte demandante que el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso ejecutivo que, en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali le adelanta SALUD BIENESTAR Y VIDA ORTOPEDIA S.A.S. al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, radicado 76001310320210005900, fue tenido en cuenta por ser la primera comunicación que en tan sentido ha sido recibida.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df175ca7a66e47f797a31f1a749415adcb5c47f58cb9312698af79f4e8fa55a

Documento generado en 26/07/2021 02:40:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido para ello pero no en debida forma, toda vez que no se hizo el juramento estimatorio como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso lo cual se le exigió a la parte actora en el auto inadmisorio, es decir estimándolo de forma razonable bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920210013700

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL** promovida por la señora **LILIANA VILLEGAS ARIAS** contra **ADRIANA MARÍA MEJÍA URIBE, LAURA VILLEGAS MEJÍA Y MARÍA JULIANA VILLEGAS MEJÍA**.

Segundo.- AUTORIZAR al apoderado judicial de la parte demandante el retiro de los anexos que se acompañaron con la demanda, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesaria la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7c835cb1dab4f4d4f6f68e6efc66cc96c25d9186b3c53f8242e446266c266b**
Documento generado en 26/07/2021 02:50:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210028400**

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Mediante proveído del 8 de julio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.** contra el señor **JOSÉ ARNOBY GONZALEZ PRADO**, la cual fue subsanada por la parte actora dentro del término concedido para ello pero no en debida forma pues no se acreditó que del escrito subsanatorio se le hubiera remitido copia al demandado, como lo exige la parte final del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** nuevamente la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.**, mediante apoderada judicial contra el señor **JOSÉ ARNOBY GONZALEZ PRADO**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08f57e454918a1101eb61c973dcef7ab8b62d03053eb7a9f128a7b7e83b247a**
Documento generado en 26/07/2021 02:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920210029400

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Como quiera que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante son precedentes, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y/o que se llegaren a depositar a nombre de los demandados **ORDENAR** a **CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK´STIL S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S Y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO**, en cuentas corrientes en las siguientes entidades: Banco Davivienda S. A., Bancolombia S. A., Banco BBVA Colombia S. A., Banco AV Villas S. A., Banco de Bogotá S. A., Banco de Occidente S. A., y Banco Colpatria S. A. Líbrese el oficio pertinente haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$818.751.380,00** M/cte. Librar el oficio circular pertinente.

Segundo.- NEGAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y/o que se llegaren a depositar a nombre de la señora **YENY SANCLEMENTE RIVAS**, en razón que ésta no es demandada dentro del presente asunto

Tercero.- DECRETAR el embargo de los derechos de dominio que tiene el demandado **LUIS ALFONSO POVEDA ROMO** sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias **370-68562, 370-842674, 370-842675, 370-935598, 370-935620 y 370-935785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto.- NO DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y/o que se llegaren a depositar a nombre del demandado **LUIS ALFONSO POVEDA ROMO**, en cuentas corrientes en las siguientes entidades: Banco Davivienda S. A., Bancolombia S. A., Banco BBVA Colombia S. A., Banco AV Villas S. A., Banco de Bogotá S. A., Banco de Occidente S. A., y Banco Colpatria S. A., en razón que ello ya fue ordenado en el numeral primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516bdc868b3ccf483120a70718c2c82cf852212ede77c8fcc24a395920b129e5**
Documento generado en 26/07/2021 02:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009202100294-00

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a CLOTHING GROUP S.A.S., CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK'STIL S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S Y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

- 1.- La suma de **\$469.752.506,00 M/cte.**, contenidos en el **pagaré No. 8360096255.**
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 5 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

- 3.- La suma de **\$5.954.393,00 M/cte.**, contenidos en el **pagaré No. 8360096256.**
- 4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

- 5.- La suma de **\$540.501,00 M/cte.**, contenidos en el **pagaré No. 8360096257.**
- 6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Luís Felipe González Guzmán, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como endosatario al cobro de Bancolombia S. A.

E.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad del doctor González Guzmán, a los doctores Ana Lucía Jaramillo Villafañe, Tatiana Alejandra Torres Solarte y Lina María Gallego Gaviria, para revisar el expediente y sus notificaciones, retirar oficios, despachos comisorios, edictos, desgloses y retirar la demanda en caso de ser necesario.

F.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd164c9ab75e3e7e43165b4788ba4a26e8462a3f4ec0e1131acec584a91fd5b2**
Documento generado en 26/07/2021 02:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 760013103009202100298-00

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S. A.**

Del estudio de la demanda se observa que:

1.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S. A.**

2.- No se indicó el nombre y domicilio del representante legal de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S. A.** (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S. A.**, dada las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Diana Catalina Otero Guzmán, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del Banco de Occidente, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b22f7a9cb887a1bbd52ed2c9cb440f04983014dfd920899166dc6a5395d692**
Documento generado en 26/07/2021 02:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>